



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

22

0 0367787

1.

PLENO

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Fernando García-Mon y González Regueral.
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.
- D. Luis López Guerra
- D. José Luis de los Mozos y de los Mozos.
- D. Alavaro Rodríguez Bereijo
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. José Gabaldón López

Núm. de Registro: 1748/91

**ASUNTO:** Solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencias, promovida por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga).

**SOBRE:** Declinatorias de competencia de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía respecto de la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El Pleno del Tribunal Constitucional en su reunión del día de hoy y en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito enviado por correo certificado urgente con acuse de recibo el 30 de julio de 1991 y registrado en el Tribunal Constitucional el día 2 de agosto siguiente, el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) solicita el planteamiento de conflicto negativo de competencias entre la Administración del Estado y la Junta de Andalucía en relación con la facultad prevista en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.



2.

0 0367844

2.- Los hechos que dan lugar a la solicitud de planteamiento de conflicto, según se desprende de la misma y de la documentación que a ella se acompaña, resultan ser los siguientes:

a) El Ayuntamiento de referencia afirma haber venido remitiendo al Gobernador Civil de Málaga hasta 1988 la documentación y expedientes previstos en el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Expectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto; en dicho precepto se establece que cuando se presente una licencia de construcción, reforma o apertura de un local o recinto destinado a espectáculos públicos, el Ayuntamiento que otorgue, en su caso, la licencia remitirá al Gobierno Civil un ejemplar de la documentación presentada y el expediente, para que éste "si lo estima necesario" y tras el informe de la Comisión Provincial de Gobierno, comunique a la Alcaldía los condicionamientos de la licencia que considere procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa prevista en el indicado Reglamento. El Gobierno Civil de Málaga, en escrito de 10 de marzo de 1988, declinó tal competencia en favor de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos.

b) Con posterioridad a la fecha de esa resolución, el Ayuntamiento afirma haber efectuado tal remisión y petición de informe a la citada Consejería hasta recaer la Resolución del Delegado en Málaga de dicha Consejería, de fecha 7 de febrero de 1991, en la que se declinó la competencia por entender que correspondía al Gobernador Civil. Frente a la misma, se interpuso recurso de alzada por escrito del día 14 siguiente, recurso que se entendió desestimado por silencio administrativo.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.

24  
0 0367845

c) Por escrito de 21 de mayo de 1991, el Ayuntamiento se dirigió al Gobierno de la Nación solicitando que resolviera admitir o declinar la competencia prevista en el art. 38.1 del Reglamento mencionado, escrito que -se afirma- no recibió respuesta.

3.- La Administración Local que solicita se promueva el presente conflicto negativo de competencias invoca en la demanda: los principios constitucionales recogidos en el art. 103.1 de la Constitución; el art. 39.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el art. 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, referidos a la necesidad de resolver por las autoridades las instancias que se le dirijan en materias de su competencia; y pide a este Tribunal que declare cuál es la Administración competente para ejercer en el ámbito del municipio de Nerja la facultad concedida al Gobierno Civil por el art. 38.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

4.- Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó participar al promovente que, conforme establece el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), además de actuar dirigido de Abogado, debía conferir su representación a un Procurador, concediéndole para su designación un plazo de diez días.

5. Mediante escrito registrado el día 26 de septiembre de 1991, el Ayuntamiento de Nerja designó como Procurador a don Alejandro Gómez Salinas, sin perjuicio de proceder a la impugnación en recurso de súplica de la providencia precitada. La Administración actora invoca lo dispuesto en el art. 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y en otros preceptos reglamentarios, relativo a la posibilidad de que los entes locales confieran su representación y defensa a los

4.


  
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda; y trae a colación el carácter supletorio de dicha Ley respecto de la Ley Orgánica de este Tribunal en virtud de su art. 80; agregando que la falta de previsión de este supuesto en el art. 82.2 de la LOTC no supone una prohibición o impedimento, ya que no existía entonces un precepto análogo al mencionado art. 447.2 de la LOPJ en la normativa anterior. Por todo ello, se solicita que se deje sin efecto lo dispuesto en la providencia que abrió este trámite.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- A la vista de lo establecido en el art. 80 de la LOTC en relación con el art. 447.2 de la LOPJ, y de las alegaciones de la Administración Local que solicita se promueva el presente conflicto negativo de competencia, debe apreciarse que el Ayuntamiento de Nerja puede ser representado y defendido en los procesos ante este Tribunal Constitucional por los Letrados de sus servicios jurídicos, y, en el presente conflicto negativo de competencias, por el Letrado don Sergio Ramos Rodríguez, que sirve en los servicios jurídicos del Ayuntamiento citado.

De conformidad con lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda:

a) Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Nerja contra la providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 16 de septiembre de 1991, que se anula y deja sin efecto; y en su lugar.

b) Tener por planteado el conflicto negativo de competencias a que se refieren estos autos, y dar inmediato trasla-



do de los mismos y de esta resolución a la entidad local solicitante y a las Administraciones implicadas, a fin de que en el plazo común de un mes aleguen lo que estimen conducente a la solución del presente conflicto.

Madrid, a quince de octubre de mil novecientos noventa y uno.

ta y uno.

Felicidad

Rodríguez

R.

V. P.

Hello

Casa

Don Ruth

Ante mi